

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que interpuso acción constitucional de protección el señor Nicolás Arévalo Jara, Defensor Penal Público en contra de los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, señores Eduardo Rodríguez Muñoz, Mauricio Petit Moreno y Gonzalo Brignardello Cruz, por haberlo sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo de 15 días.

Alega, en lo pertinente, que dicha sanción tiene su origen en lo ocurrido en la audiencia de juicio oral en lo penal seguida en la causa Rit N° 98-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en cuyo alegato de apertura expuso que no se encontraba en condiciones de realizar alegaciones en atención a que la forma en que se pretendía realizar el juicio, que estima ilegal. Ante estas circunstancias, los jueces declararon el abandono de la defensa, y citaron a audiencia para conocer de la sanción en su contra, decisión en contra de la que se recurre.

Considera que aquella es ilegal y arbitraria, ya que se sanciona el ejercicio de una facultad legal, esto es, no realizar alegato de apertura. A continuación,



manifiesta que se sanciona una conducta que no está tipificada por la ley, pues el fundamento de la sanción es que, en el alegato de apertura de la defensa se expresó que no se realizarían alegaciones por estimarse que ello implicaría convalidar un acto ilegal, lo que en ningún caso constituye un abandono de defensa. Argumenta, igualmente, que existe arbitrariedad en el actuar de los jueces y que se vulneraron sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 3, inciso tercero, dieciséis, veintiuno y veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo anterior, solicitó que se acogiese su acción y se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta, eliminándola de todo registro público y oficiando a todas las instituciones que han tomado conocimiento de ella para que procedan a realizar la misma acción, con costas.

Segundo: Que la sentencia recurrida decidió acoger la acción entablada, estimando que los jueces de la instancia, al aplicar la sanción, calificaron la conducta del actor a una descripción que no se ajusta a la descrita en el artículo 103 bis del Código Procesal Penal, siendo en consecuencia ilegal e infringiendo con ella la garantía consagrada en el numeral 16 del artículo 19 de la Carta Magna.

En adición a lo anterior, se estimó por los sentenciadores del fallo en alzada que los jueces



recurridos se excedieron en sus facultades al sancionar el actuar de un defensor, ya que éste se encuentra sujeto al control de su propia estructura en la Defensoría Penal Pública, vulnerándose la garantía contenida en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, respecto al primer argumento esgrimido en la sentencia recurrida, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en lo que interesa, prescribe:

“La Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, deberá ordenar que se suspendan las audiencias en los tribunales señalados en el inciso cuarto, de conformidad con los términos dispuestos en los incisos siguientes.

La Corte Suprema cumplirá la obligación señalada en el inciso anterior cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la



autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Corte Suprema deberá cumplir fundadamente esta obligación, y deberá señalar en forma expresa y circunstanciada las condiciones y los términos en que operará específicamente cada suspensión que decrete, conforme a las disposiciones de este artículo. En caso de decretar en un mismo acto variadas suspensiones, igualmente deberá señalar en forma específica las condiciones y los términos de cada suspensión que disponga por judicatura y territorio jurisdiccional. En los mismos términos deberá proceder para modificar una suspensión decretada, y siempre podrá hacer cesar una suspensión antes de los plazos con que originalmente la hubiere decretado, procediendo fundadamente.



En el cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema podrá ordenar las suspensiones que estime pertinentes y por los tiempos que estime necesarios, que no excedan de la vigencia del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, pudiendo disponer por separado, por juzicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las juzicaturas señaladas y en los términos dispuestos a continuación:

a) Podrá ordenar a los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los tribunales unipersonales de excepción, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, inclusive los relativos a actos judiciales no contenciosos, con excepción de aquellas audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal.

b) Podrá ordenar a los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de



edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal.

c) Podrá ordenar que se suspendan las audiencias y vistas de causas que corresponda realizar ante los tribunales superiores de justicia, con las excepciones señaladas en los literales a) y b), según las materias de las respectivas causas”.

A su turno, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece: “En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Cuarto: Que, conforme a la habilitación legal anterior y de aquella que emana de lo prevenido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, esta Corte Suprema procedió a dictar las Actas N° 41 de 13 de marzo y N° 53 de 8 de abril, ambas del año 2020, además del Acuerdo de Pleno adoptado en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020 con fecha 28 de mayo de 2020, en virtud de los cuales ha dispuesto una serie de medidas



tendientes a regular la modalidad de teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial (Acta N° 41) y el funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus (Acta N° 53). En lo que importa al recurso, el artículo 28 del Acta N° 41, inserto en el Título III -Audiencias por Videoconferencia-, dispone: "El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes".

En cuanto al Acta N°51, de la lectura de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 17 resulta posible concluir que, a fin de asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que consagra su artículo 1°, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226.



Por último, en lo que se refiere al Acuerdo de Pleno adoptado en los Antecedentes Administrativos N°335-2020, en él se instruye a todos los tribunales de país procurar el avance efectivo en la substanciación de los procedimientos de primera instancia, estableciendo el teletrabajo como procedimiento ordinario y regular para prestar el servicio judicial en el presente período de contingencia sanitaria.

Quinto: Que, a nivel internacional, se debe destacar el Convenio Interamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistema de Justicia, de 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Estado de Chile y vigente, cuyo artículo 2 señala que se entenderá por "videoconferencia", en el ámbito de dicho Convenio, "un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea, y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados", agregando en su artículo 3 que el mecanismo procederá, entre otros casos, cuando "no contradiga el derecho nacional de las partes" (N° 1 letra a) y "sea técnicamente realizable" (N° 1 letra d), desarrollando en sus artículos 4 y



siguientes la forma de llevar a cabo la actuación por videoconferencia.

Sexto: Que, de esta manera, se expone, al igual que se ha hecho en otras oportunidades por esta Corte, el estado del arte en lo que se refiere al uso de los medios y herramientas que actualmente ofrece el desarrollo tecnológico como apoyo para el ejercicio de la función jurisdiccional, a través de medios telemáticos y electrónicos, evidenciando su vigencia y sustento normativo.

Séptimo: Que, en consecuencia, dados los argumentos expuestos precedentemente y la jurisprudencia existente de esta Corte, sostenida en la materia, al negarse el defensor penal público a realizar alegaciones en la Audiencia de Juicio Oral en lo Penal, por ser ésta realizada bajo la modalidad de videoconferencia, incurrió en la conducta de abandono de la defensa, al dejar a su defendido sin la defensa técnica que le es indispensable.

Cabe agregar a lo anterior, que el defensor, recurrente en autos contaba con los recursos procesales pertinentes para denunciar la vulneración que, a su parecer, se estaba cometiendo; siendo éste, y no su decisión intempestiva de no realizar alegatos de fondo en la audiencia de juicio, el medio idóneo para ello.

Octavo: Que, respecto al segundo argumento esgrimido en la sentencia de autos para acoger el recurso de



protección, que expone la existencia de una "comisión especial" constituida por los jueces de la instancia al sancionar al actor, para su análisis es menester tener a la vista lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 40 de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, "los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan esta ley", que evidencia que el Defensor Penal Público se encuentra sujeto a la responsabilidad disciplinaria que reglamenta el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales, cuya supervisión y control corresponde, en este caso, a los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal.

Noveno: Que, como se ha dicho previamente por esta Corte, acoger la tesis de que los defensores penales públicos se encuentran únicamente sujetos al régimen disciplinario de la institución a la que pertenecen, importa avalar una interpretación que los coloca por sobre la ley, aplicándoles un régimen jurídico distinto y por encima de los demás profesionales que ejercen la abogacía ante los tribunales.

Décimo: Que, en virtud de lo razonado, y teniendo además especialmente presente que los jueces recurridos actuaron a través del procedimiento establecido en la ley, haciendo uso de las facultades que la norma les



permite, sin que se observe ilegalidad o arbitrariedad alguna, corresponde rechazar la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de julio del año dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en cambio, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°88.327-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Shertzer D. (s) y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Shertzer por haber terminado su período de suplencia.





En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

